



Proceso: EJECUTIVO.

Radicacion: 08549-40-89-001-2020-00048-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado: LUZ MILA CAHUANA FERRER

INFORME SECRETARIAL: Piojó, 19 de de septiembre de 2022. A su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el día 24 de agosto del 2022, se allegó por correo electrónico un escrito (pdf 20) suscrito por apoderada general de la parte demandante y la demandada, en el que se solicitó la suspensión del proceso la cual se encuentra pendiente por notificar. Sírvese proveer

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJO, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, se constata que a folios 91 y ss¹ obra una solicitud de suspensión del proceso suscrita por una apoderada general de la entidad ejecutante y por la demandada.

Al respecto se advierte que la firmante ROSA ANGELA AROCA PALACIOS, presentó personalmente el mentado documento ante el Notario Tercero del Círculo de Barranquilla, como se aprecia en el sello del folio 95, y que lo hizo en calidad de apoderada general del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en virtud del poder que le fuera otorgado mediante escritura publica 0198 del 1 de marzo del 2021, según se aprecia en folios 96 y siguientes del expediente¹.

Tambien, se observa que la demandada LUZ MILA CAHUANA FERRER, suscribió y presentó personalmente la solicitud de suspensión ante el Notario Único de Juan de Acosta, tal como se aprecia en el sello del folio 94.

Aunado a lo anterior, se tiene que el referido escrito fue allegado a este Despacho, mediante correo electrónico enviado desde la dirección electronica del apoderado judicial especial de Banco demandante².

Por todo lo precedente, como quiera que el memorial en el que se solicita la suspensión del presente proceso fue suscrito y reconocido personalmente por las partes, el Despacho, atendiendo que se satisfacen los presupuestos del artículo 161 -#2- del CGP, ordenará el cese temporal de las actuaciones dentro del presente proceso, hasta el 30 de eptiembre de 2022, conforme fuera solicitado.

Así mismo, se dispondrá tener como notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ MILA CAHUANA FERRER, al haber suscrito el memorial arriba referenciado en el que, además de solicitarse la suspensión del proceso por las partes, aquella manifestó conocer el mandamiento de pago en su contra, allanarse a las pretensiones de la demanda y renunciar a términos, por lo que desplegó la conducta descrita en el artículo 301 del CGP y, en consecuencia, hizo que se configurara la notificación de que trata el mismo articulo.

¹ Pdf 20 el cuaderno principal.

² Verificado en la plataforma SIRNA el 30/08/2022



Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo de Piojó,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada -mediante conducta concluyente- a la demandada LUZ MILA CAHUANA FERRER, a partir del 24 de agosto de 2022, del mandamiento de pago proferido en su contra el 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR que la demandada LUZ MILA CAHUANA FERRER, renuncia a los términos para presentar excepciones.

TERCERO: ORDENAR la suspensión dentro del presente proceso hasta el 30 de septiembre del 2022, conforme la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 408ba8327bead188a4693eb8c081a91a73eacfeab951050a63012e372cc03142

Documento generado en 20/09/2022 05:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>